

|                                 |                                                                 |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Verbal                                                          |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00223 00                                   |
| <b>Demandante</b>               | Daniela Ochoa Pérez y otros                                     |
| <b>Demandado</b>                | Chocados Medellín S.A.S y otros                                 |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 809                                                             |
| <b>Asunto</b>                   | Termina por desistimiento de pretensiones sin condena en costas |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que en el archivo 35 del expediente obra manifestación de la totalidad de los demandantes y su apoderado judicial, coadyuvada por la apoderada judicial de los codemandados José Daniel Montoya Ibarra y la sociedad Chocados Medellín S.A., así como también se cuenta con la coadyuvancia de la apoderada judicial de la demandada Liberty Seguros S.A; consultado el contenido del escrito manifiestan los demandantes que en virtud de un acuerdo transaccional celebrado con el extremo accionado, desiste de las pretensiones de la demanda que dieron lugar al presente proceso y solicita la no imposición de condena en costas para ninguna de las partes, se procede a decidir lo que corresponde, sin necesidad de agotar el traslado que prevé el CGP en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, dada la anuncia de todos los sujetos litigiosos en el mentado escrito que viene suscrito por ellos.

Así las cosas, en primera medida, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber, oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hacen los propios titulares de la acción junto con su apoderado judicial.

Ahora bien, en el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita no ser condenada en costas, y la rúbrica impuesta en sendo documento por parte del extremo demandado, hace presumir la anuencia en dicha solicitud. Sobre el particular tiene dicho el artículo 316 del CGP, en su inciso tercero, que por regla general el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y la excepción a esta regla sólo se previó en los siguientes casos: cuando las partes así lo convengan; cuando se trata de un desistimiento de un recurso ante el juez; cuando se desista de los efectos de una sentencia favorable y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se presenta la primera de las hipótesis anteriores, en los términos que viene de indicarse, de suyo que este Despacho se abstenga de imponer condena por ese concepto al sujeto procesal que desiste.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consecuentemente, TERMINAR el presente proceso de trámite verbal instaurado por los señores Daniela Ochoa Pérez, Graciela Salazar Vélez, Lina María Pérez Salazar y Jorge Enrique Ochoa Crespo en contra del señor José Daniel Montoya Ibarra, la sociedad Chocados Medellín S.A. y Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas a la parte demandante, por los motivos indicados.

**TERCERO:** Cumplido con lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d76eb26acc2b85b20d1ae639845e8a3cfeaab0644f00a8170760585a33a45569

Documento generado en 01/08/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>